



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 0831 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá en contra de Luis Andrés Barrera Lopera, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Luis Andrés Barrera Lopera, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 70256397 suscrito el 13 de julio de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017², se ordenó pagar al demandado en favor del demandante, la suma de doce millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veintitrés pesos (\$12.546.523) por concepto de capital vertido en el título valor aludido, más intereses moratorios causados a partir del 14 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificación del demandado, el respectivo citatorio para diligencia de notificación personal, gestión postal que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que el destinatario no reside en la nomenclatura visitada³.

Motivado en la situación acabada de comentar, el Despacho procedió en los términos del artículo 293 del estatuto general del procedimiento civil, en providencia del 27 de agosto de 2018, ordenando emplazar a Luis Andrés Barrera Lopera.⁴ Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto del 17 de octubre de 2018 se designó como curador *Ad litem* a la Dra. María Cristina Pinto Gómez⁵, sin embargo su notificación fue imposible, razón por la cual en auto del 3 de diciembre de 2018, se relevó del cargo y en su lugar se nombró a la Dra. Kelly Karina Duran Remolina⁶. Remitidas las comunicaciones de rigor, la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 27 de febrero de 2019⁷.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar oposición ni excepciones de mérito⁸.

¹ Folio 2-3.

² Folios 16.

³ Folios 18-20

⁴ Folios 34.

⁵ Folio 44.

⁶ Folio 52.

⁷ Folio 57.

⁸ Folio 58-60.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, la suma de doce millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veintitrés pesos (\$12.546.523), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 70256397 suscrito el 13 de julio de 2017, más intereses moratorios causados a partir del 14 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, notificada la pasiva en la forma que quedó descrita en el acápite de antecedes, de la orden de pago librada en su contra, en el término del traslado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá y en contra de Luis Andrés Barrera Lopera, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 8 de agosto de 2017.

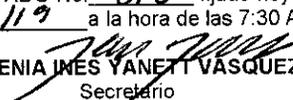
SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos veinte mil trescientos doce pesos (\$1.320.312).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>018</u> fijado hoy <u>19/02/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.
 YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00712 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco del Occidente, contra el señor Jimy Johan Hernández Cañón, identificado con C.C. 88.272.463, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco del Occidente, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jimy Johan Hernández Cañón, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré número 1V711519, suscrito el día 3 de octubre de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de catorce millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$14.172.412.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses de plazo causados a partir del 3 de octubre del 2016 al 28 de abril del 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 8 de noviembre de 2018¹, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor Jimy Johan Hernández Cañón, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificaciones, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el demandado se notificó el 30 de enero de 2019² del precitado proveído mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso el 30 de enero de 2019, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o

¹ Folios 24 a 27

² Folios 54-57

su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de catorce millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$14.172.412.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses de plazo causados a partir del 3 de octubre del 2016 al 28 de abril del 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso

2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Occidente, contra el señor Jimmy Johan Hernández Cañón para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

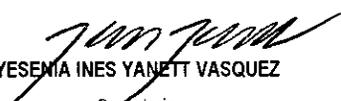
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (\$1.254.967.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>018</u> fijado hoy <u>19/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00784 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Pierina Gómez Botello y Pedro Antonio Parada Laguado, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan-,, actuando a través de apoderado judicial , impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Pierina Gómez Botello y Pedro Antonio Parada Laguado, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 485236, suscrito el día 4 de julio de 2016,¹ por lo cual mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones ochenta y nueve mil quinientos sesenta y seis pesos (\$2.089.566.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar al demandado señor Pierina Gómez Botello y Pedro Antonio Parada Laguado el pasado 3 de agosto de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora².

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de los señores Pierina Gómez Botello y Pedro Antonio Parada Laguado, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.³

¹ Folio 2

² Folios 16-21

³ Folios 15

Mediante auto adiado 8 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados⁴, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 28 de octubre de 2017 el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 27 de noviembre del año anterior⁵

Acto seguido y en razón a que los demandados señores Pierina Gómez Botello y Pedro Antonio Parada Laguado, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 24 de enero de 2019⁶

El día 1° de marzo del corrido año, se notificó personalmente el Doctor Yeins Janner Gómez Jaimés en calidad de curador Ad Litem de los demandados Pierina Gómez Botello y Pedro Antonio Parada Laguado⁷.

A reglón seguido, el día 11 de marzo de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

⁴ Folios 27

⁵ Folios 29

⁶ Folios 90

⁷ Folios 94

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la suma de dos millones ochenta y nueve mil quinientos sesenta y seis pesos (\$2.089.566.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el curador ad-litem de los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Pierina Gómez Botello y Pedro Antonio Parada Laguado, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 26 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

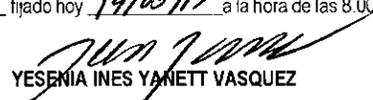
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y cuatro mil treinta y un pesos (\$234.031.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>018</u> fijado hoy <u>19/03/19</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0845 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Tatiana Lissbeth Sanabria Prada en contra de Deiby Vanegas Rodríguez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora Tatiana Lissbeth Sanabria Prada, a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Deiby Vanegas Rodríguez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio número uno, suscrita el 16 de septiembre de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018¹, se ordenó pagar a la demandada en favor del demandante, la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000) por concepto de capital vencido en el título valor referido, más los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2016 al 15 de junio de 2018 y los intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 3 de noviembre de 2018², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificación, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador Telepostal Express que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 17 de enero de 2019³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Folio 14.

² Folio 24-26.

³ Folios 39-41.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número uno, suscrita el 16 de septiembre de 2016, más los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2016 al 15 de junio de 2018 y los intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la señora Tatiana Lissbeth Sanabria Prada, contra Deiby Vanegas Rodríguez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 9 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada Yureine Astrid Salcedo Calixto. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y nueve mil trece pesos (\$249.013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA</p> <p>Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>010</u> fijado hoy <u>19/03/17</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YAMETT VASQUEZ Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO RAD. 2018 0888 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Financiera "Comultrasan", en contra del señor Humberto Vargas Cárdenas, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

la Financiera "Coomultrasan", a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Humberto Vargas Cárdenas, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No 055-0096-002861479 suscrito el 25 de agosto de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018², se ordenó pagar a los demandados en favor del demandante, la suma de veinticinco millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos catorce pesos (\$25.924.414) por concepto de capital vertido en el título valor aludido, más intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 10 de noviembre de 2018³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificación, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador Postal Coldelivery que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 30 de enero de 2019⁴ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha

¹ Folio 2.

² Folios 23.

³ Folio 53-55.

⁴ Folios 58-60.

oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, la suma de la suma de veinticinco millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos catorce pesos (\$25.924.414), por concepto de capital vertido en el pagaré No. No 055-0096-002861479 suscrito el 25 de agosto de 2017, más intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, notificada la pasiva en la forma que quedó descrita en el acápite de antecedes, de la orden de pago librada en su contra, en el término del traslado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Financiera "Coomultrasan" y en contra de Humberto Vargas Cárdenas, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$2.336.438).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 018 fijado hoy
19/03/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO RAD. 2018 01191 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Financiera "Comultrasan", en contra de los señores Dreiler Renso Hernández Monsalve y Mariela Florez Alvarado, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

la Financiera "Coomultrasan", a través de apoderado judicial, impetró demanda contra de los señores Dreiler Renso Hernández Monsalve y Mariela Florez Alvarado, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No 016-0096-002194136 suscrito el 27 de febrero de 2015¹, por lo cual mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018², se ordenó pagar a los demandados en favor del demandante, la suma de un millón noventa y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con noventa y siete centavos (\$1.092.849.97) por concepto de capital vertido en el título valor aludido, más intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 10 de diciembre de 2018³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificación, citatorio dirigido con destino a los demandados, quienes una vez fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidieron no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador Postal Enviamos que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 26 de enero de 2019⁴ se notificó el precitado proveído a los ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco hicieron uso de los medios exceptivos.

¹ Folio 2.

² Folios 22.

³ Folio 24-30.

⁴ Folios 32-37.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, la suma de un millón noventa y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con noventa y siete centavos (\$1.092.849.97), por concepto de capital vertido en el pagaré No. 016-0096-002194136 suscrito el 27 de febrero de 2015, más intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, notificada la pasiva en la forma que quedó descrita en el acápite de antecedes, de la orden de pago librada en su contra, en el término del traslado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Financiera "Coomultrasan" y en contra de Dreiler Renso Hernández Monsalve y Mariela Florez Alvarado, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$167.343).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>018</u> fijado hoy <u>19/03/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. .
YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 01226 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Davivienda, contra Noris Montes Franky, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Davivienda, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Noris Montes Franky, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el pagaré N° 440626, suscrito el día 21 de marzo de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de once millones sesenta y dos mil ciento dos pesos (\$11.062.102.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses del plazo liquidados desde el 2 de mayo hasta el 12 de octubre de 2018 correspondientes a la suma de ochocientos veinticuatro mil seiscientos dos pesos (\$824.602.00), y los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 15 de diciembre de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador

¹ Folio 2

² Folio 37-39

postal Coldelivery SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 21 de febrero del presente año³ se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,

³ Folios 31 - 34

el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar a la demandada la suma de once millones sesenta y dos mil ciento dos pesos (\$11.062.102.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses del plazo liquidados desde el 2 de mayo hasta el 12 de octubre de 2018 correspondientes a la suma de ochocientos veinticuatro mil seiscientos dos pesos (\$824.602.00), y los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Davivienda S.A., contra Noris Montes Franky, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$939.545.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>018</u> fijado hoy <u>19/03/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-01330-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Luis Alejandro Rivero Hernández contra Francisco Antonio Gómez Duarte para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora Luis Alejandro Rivero Hernández, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Francisco Antonio Gómez Duarte, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 1° de julio de 2016¹, por lo cual mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, se ordenó pagar al demandado, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución², más los intereses del plazo desde el 1° de julio de 2016 hasta el 17 de octubre de 2017, y los intereses moratorios causados a partir del 18 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 25 de enero del 2019, fue recibida en la dirección informada por la parte demandante como lugar de ubicación del demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 5 de diciembre del año 2018 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁴.

¹ Folio 3, cuaderno 3.

² Folio 2

³ Folios 16 al 18 cuaderno 1

⁴ Folios 20 a 22 cuaderno 1.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución⁵, más los intereses del plazo desde el 1° de julio de 2016 hasta el 17 de octubre de 2017, y los intereses moratorios causados a partir del 18 de octubre de

5 Folio 2

2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Francisco Antonio Gómez Duarten favor de Luis Alejandro Rivero Hernández sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que, el 25 de enero del 2019, fue recibida en la dirección informada por la demandante como lugar de ubicación del demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁶

Corolario a lo anterior, el 4 de febrero del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁷.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Luis Alejandro Rivero Hernández contra Francisco Antonio Gómez Duarte para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

⁶ Folios 16 al 18 cuaderno 1

⁷ Folios 20 a 22 cuaderno 1.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treinta mil treinta y tres pesos (\$430.033.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 018 fijado hoy

14/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YASENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria